RIT : I-22-2025
RUC : 25- 4-0713023-8
CARATULADO : SOC. DE CONSTRUCTORES TENSACON LTDA./INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE BUIN
JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE BUIN
MATERIA : LABORAL
PROCEDIMIENTO : Reclamo

Buin, veinte de enero de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Myriam Hauach Jara, abogada, en representación de SOCIEDAD DE CONSTRUCTORES TENSACON S.A., RUT 99.510.510-1, ambos domiciliados en Camino Soco de Panamericana Sur Km 40 A4, comuna de Paine, quien interpone reclamación judicial de multa en contra de la Resolución de Multa N°1833/25/288, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Buin, que le impuso dos sanciones administrativas, cada una ascendente a 32 UTM, solicitando se dejen sin efecto por la concurrencia de errores de hecho y, en subsidio, que se rebaje su cuantía.

Funda su reclamación en que las infracciones constatadas no se configurarían en la forma descrita por el fiscalizador, sosteniendo, respecto de la primera multa, que el bono cuestionado se encontraba pactado, pagado y debidamente respaldado, y, en cuanto a la segunda, que el trabajador afecto a la fiscalización se encontraba correctamente excluido de la limitación de jornada conforme al artículo 22 del Código del Trabajo. En subsidio, solicita la rebaja de las multas por tratarse de infracciones formales, sin perjuicio económico ni reiteración.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido en la audiencia única, la Inspección Comunal del Trabajo de Buin solicitó el rechazo íntegro del reclamo, señalando, en síntesis, que las multas impugnadas se ajustan a derecho, que los hechos constatados por el fiscalizador gozan de presunción legal de veracidad y que no se ha acreditado error de hecho alguno que permita dejar sin efecto las sanciones, ni concurren antecedentes que justifiquen su rebaja, especialmente respecto de la infracción vinculada al artículo 22 del Código del Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHFPBRWXHNK

TERCERO: Que, en la audiencia única de contestación, conciliación y prueba, celebrada con la asistencia de los apoderados de las partes, se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó.

Se fijó como hecho pacífico que, con fecha 23 de julio de 2025, se impuso a la reclamante la Resolución de Multa N°1833/25/288, que cursó dos sanciones administrativas por infracciones al Código del Trabajo, por 32 UTM cada una.

Asimismo, se fijaron como hechos a probar los siguientes: 1.- Efectividad de haber incurrido la Inspección Comunal del Trabajo de Buin, en un error de hecho y/o derecho al momento de imponer las multas antes individualizadas.

2.- Efectividad de que la empresa reclamante dio estricto cumplimiento a las normas por las cuales se impusieron las multas. Circunstancias y hechos que lo acreditan.

CUARTO: Que la parte reclamante incorporó prueba documental consistente en 1.- Resolución de multas cursadas; 2.- Notificación de multa; 3.- Acta de comparendo de conciliación; 4.- Contrato de trabajo y anexo de don -----; 5.- liquidaciones de remuneración del trabajador; 6.- Correo electrónico con condiciones de trabajo; 7.- resumen de ventas; 8.- base de datos de pago.

QUINTO: Que, por su parte, la reclamada rindió la siguiente prueba documental: 1.- Notificación de presentación de reclamo 1306.2025.789, de ICT Buin; 2.- Acta de comparendo 1306.2025.789 de 23.7.2025, de la ICT Buin; 3.- Resolución de multas N°1833.25.288, de la ICT Buin.

SEXTO: Que, para resolver el asunto controvertido, es necesario tener presente que la empleadora, al ser sancionada con una multa administrativa por la Inspección del Trabajo, puede reclamar directamente ante el tribunal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, acción cuyo objeto es que la multa sea dejada sin efecto o, en su caso, rebajada, dependiendo de la prueba rendida y de los fundamentos del reclamo.

En este contexto, la discusión para dejar sin efecto una resolución de multa administrativa permite examinar la existencia de un error de hecho en la constatación efectuada por el fiscalizador, sin perjuicio de la posibilidad de ponderar el mérito de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHFPBRWXHNK

antecedentes para efectos de una eventual rebaja de la sanción, todo ello dentro del marco del necesario control jurisdiccional de la potestad sancionatoria del Estado.

SEXTO: Que, la documental consistente en Resolución de Multa N°1833/25/288, de fecha 23 de julio de 2025, consigna "*1° No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo que constituye parte integrante de las mismas, los montos de los bonos que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo, respecto del trabajador señor Sergio Hernán Ávila Salinas C.I. 15.106.305-5, para el periodo comprendido entre mayo 2024 y abril 2025*.", de modo que la primera de las multas impugnadas fue aplicada por infracción al artículo 54 bis inciso tercero del Código del Trabajo, en relación con el artículo 506 del mismo cuerpo legal, por no contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo que detallara los montos de los bonos percibidos por el trabajador, junto al origen de cada operación que los generó y la forma empleada para su cálculo.

SÉPTIMO: Que, en este punto, la reclamante sostiene que existiría un error de hecho, por cuanto el bono se encontraba pactado en anexo de contrato, fue efectivamente pagado y existían antecedentes suficientes para determinar su forma de cálculo, los que habrían sido exhibidos durante la fiscalización.

OCTAVO: Que, sin embargo, del análisis de la resolución administrativa impugnada, unido a la atenta lectura del acta de comparendo de conciliación de 23 de julio de 2025 y de la restante prueba documental rendida, especialmente de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por la propia empresa reclamante, aparece que la infracción constatada no dice relación con la inexistencia del bono ni con su falta de pago, sino con el incumplimiento del deber legal de consignar en la liquidación de remuneraciones o en un anexo que forme parte integrante de ella, el detalle suficiente que permita conocer y verificar la forma concreta en que se determina la remuneración variable, tal como exige el inciso tercero del artículo 54 bis del Código del Trabajo, al señalar "*las liquidaciones de remuneraciones deberán contener en un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHFPBRWXHNK

En efecto, si bien de las liquidaciones allegadas al proceso se advierte que consignan el pago del bono en cuestión, tales documentos no consignan el detalle de la operación que le dio origen ni la fórmula empleada para su cálculo.

En este punto merece ser puesto en relieve que deber cuyo reproche funda la multa N°1 de la Resolución reclamada, tiene carácter autónomo y responde a una finalidad de certeza y transparencia en materia remuneracional, no siendo posible entenderlo cumplido mediante la sola existencia de pactos contractuales generales ni mediante antecedentes que permitan reconstruir *ex post* el cálculo, desde que la normativa exige que dicha información conste de manera clara y directa en la liquidación respectiva.

NOVENO: Que, en consecuencia, la alegación de la reclamante no configura un error de hecho, sino que es más bien una discrepancia respecto del alcance normativo de la obligación impuesta por el artículo 54 bis del Código del ramo, cuestión que no habilita para dejar sin efecto la multa aplicada, razón por la cual el reclamo principal será rechazado respecto de esta sanción.

D**É**CIMO: Que, con todo, descartado el error de hecho, esta sentenciadora advierte que concurren antecedentes que permiten ponderar el mérito de la infracción, desde que consta el pago efectivo del bono, no se acreditó perjuicio económico para el trabajador en cuestión –de hecho se enfatiza por la propia reclamada que no es este el reproche efectuado a la empleadora- y el incumplimiento constatado es de carácter formal, lo que justifica acoger la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa N°1, en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

D**É**CIMO PRIMERO: Que la segunda multa fue aplicada por infracción al artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo, que prescribe "*Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios como gerentes administradores apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata en razón de la naturaleza de las labores desempeñadas*" en relación con el artículo 506 del mismo cuerpo legal, al haberse constatado por el ente fiscalizador que el trabajador fue excluido de la limitación de jornada sin cumplir los requisitos legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHFPBRWXHNK

DÉCIMO SEGUNDO: Que la reclamante alega error de hecho, sosteniendo -en síntesis- que el trabajador desempeñaba funciones que, por su naturaleza, lo sustraían de fiscalización superior inmediata y destaca en sus observaciones a la prueba, que aun cuando la modificación introducida por la Ley 21.561 al artículo 22 aludido restringió las hipótesis de procedencia, no se eliminó la posibilidad de atender a la naturaleza de las labores desempeñadas por el trabajador para la exclusión de la limitación de la jornada de trabajo.

Sin embargo, contrastando el contrato de trabajo y anexo acompañados cómo documental por la actora, no se advierte que las funciones allí descritas configuren, por sí solas, una hipótesis de exclusión automática de la limitación de jornada, desde que del propio contrato se desprenden deberes, controles y subordinaciones incompatibles con una ausencia real de fiscalización superior inmediata y, por demás, el régimen actualmente vigente del artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo ha reforzado el carácter excepcional de la exclusión de jornada, exigiendo que esta se funde objetivamente en la naturaleza de las labores desempeñadas, estándar que no se satisface en la especie.

DÉCIMO TERCERO: Que, con todo, tal alegación no podría constituir un error de hecho, sino que se enmarca en una discusión jurídica sobre la procedencia de la exclusión de jornada, sin que se advierta, además, un yerro jurídico en la resolución respecto de la Multa N°2, desde que del propio contrato de trabajo y de sus cláusulas se desprende que el trabajador estaba sujeto a obligaciones de asistencia, aviso de ausencias, prohibiciones propias de una relación laboral sometida a control y a un lugar de prestación de servicios determinado, todos estos, elementos incompatibles con la autonomía funcional que exige la norma.

En efecto, en el contrato se advierte la existencia que el trabajador estaba sujeto a deberes, controles y subordinaciones incompatibles con una ausencia real de fiscalización superior inmediata, así, la cláusula tercera del contrato establece que "*El trabajador se compromete a ejecutar el trabajo en el establecimiento, ubicado en Panamericana Sur Km. 40, Caletera Oriente, comuna de Paine, ciudad de Santiago, y atendida la naturaleza de los servicios se entenderá por lugar de trabajo, toda la zona geográfica de la Región Metropolitana*."; la cláusula séptima consigna: "*El trabajador estará afecto a*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHFPBRWXHNK

las siguientes obligaciones. 1. Asistir a charlas de prevención de riesgos y cursos de capacitación. 2. Cumplir la jornada de trabajo pactada y su distribución. 3. Cumplir con los sistemas o normas de control de asistencia que rijan en la empresa en caso en que se le apliquen. 4. Dar aviso inmediato de cualquier ausencia de sus labores. 5. Mantener y tratar con respeto a los compañeros de trabajo. 6. Cuidar las herramientas y equipos de la empresa, especialmente los que están a su cargo."; y las cláusulas octavas (especialmente en su numeral 4) y décimo primera, abonan lo apuntado.

Cabe destacar que la exclusión de la limitación de jornada constituye una excepción de carácter restrictivo, cuya concurrencia debe desprenderse objetivamente de la naturaleza de las funciones desempeñadas, circunstancia que no se verifica en la especie, más aún, considerando la presunción de veracidad que ampara las constataciones del fiscalizador actuante.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no se configura error de hecho en el caso que nos convoca, la sanción aparece ajustada a derecho y tampoco concurren antecedentes que justifiquen la rebaja de la sanción aplicada, debiendo rechazarse íntegramente el reclamo respecto de la multa N°2.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido que la reclamación será acogida solo parcial y únicamente en lo subsidiario respecto de una de las multas impugnadas, aparece que la reclamante no ha sido totalmente vencida, por lo que se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones,

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 22, 54 bis, 503 y 506 del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

I. Que se acoge el reclamo deducido en contra de la Resolución de Multa N°1833/25/288, sólo en cuanto se rebaja la multa correspondiente a la infracción descrita en el numeral 1° de la resolución reclamada a 3 UTM.

II. Que se rechaza el reclamo interpuesto en lo demás.

III. Que cada parte soportará sus costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHFPBRWXHNK

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña SILVIA JARAMILLO CISTERNAS, Juez subrogante del Primer Juzgado de Letras y Laboral de Buin.

En Buin, a veinte de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Silvia Edith Jaramillo Cisternas
Juez
1er Juzgado de Letras de Buin
Veinte de enero de dos mil veintiséis
07:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHFPBRWXHNK